

AUTO N. 02202

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2019ER224011 del 24 de septiembre de 2019**, remiten una queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual solicitan de inspección a los predios ubicados en la calle 64 C No. 103 – 42 y calle 64 C No. 103 A 27 de la localidad de Engativá, precisando que los mencionados establecimientos operan en vía pública en donde se emiten olores y gases de los procesos que se desarrollan afectando a los vecinos y transeúntes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración al precitado radicado, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2019 a las instalaciones del establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, con matrícula mercantil No. 1478500 del 13 de mayo de 2005 ubicado en el predio de la Calle 64 C No. 103 A 27 del barrio Villa del Mar de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 88.279.336, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 15595 de 11 de diciembre de 2019**.

Que mediante **Radicado No. 2020ER149790 del 04 de septiembre de 2020**, remiten una queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual solicitan de inspección al predio ubicado en la calle 64 C No. 103 A – 27 de la localidad de Engativá con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración al precitado radicado, realizó visita técnica el día 29 de septiembre de 2020 a las instalaciones del establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, con matrícula mercantil No. 1478500 del 13 de mayo de 2005 ubicado en el predio de la Calle 64 C No. 103 A 27 del barrio Villa del Mar de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 88.279.336, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 02557 del 06 de mayo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 15595 de 11 de diciembre de 2019 y 02557 del 06 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 15595 de 11 de diciembre de 2019**

(...) **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana en la Calle 64 C No. 103 A 27 del barrio Villa del Mar de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado 2019ER224011 del 24/09/2019, la comunidad del barrio Villa del Mar remiten derecho de petición dando alcance a la comunicación mediante la cual denuncian dos bodegas, una carpintería la cual se encuentra ubicada en la Calle 64 C No. 103 – 42 y un taller de latonería, soldadura y pintura ubicado en la Calle 64 C No. 103 A 27 de la localidad de Engativá donde manifiestan que dicho taller se encuentra junto al Colegio Integral Epifanio Mejía, por lo cual operan en vía pública en donde se emiten olores y gases de los procesos que se desarrollan en cada uno de los predios anteriormente mencionados afectando a los vecinos y transeúntes. Por lo tanto, solicitan visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidencio que el establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN** se ubica en un predio de (2) dos niveles junto con una terraza, lleva a cabo actividades productivas en el primer nivel, el otro nivel es de uso residencial, además se presume que el inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observa que las labores de masillado no se realizan en un área que no está debidamente confinada.

Las labores de soldadura y pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada, no cuentan con sistemas de extracción ni con dispositivos de control por lo cual se generan emisiones fugitivas de olores y gases que pueden incomodar a los vecinos y/o transeúntes.

Al momento de la visita se encontraban laborando a puerta abierta, no se percibieron olores al exterior del predio sin embargo hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Soldadura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	SOLDADURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de soldadura.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de Soldadura ya que no cuenta con sistema de extracción ni con dispositivos de control y el área donde se realiza el proceso no está debidamente confinada para dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de Pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aplicación de pintura, teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de pintura, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de Pintura ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistema de extracción ni con dispositivos de control implementados.

En las instalaciones se realiza el proceso de Masillado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MASILLADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de masillado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Masillado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. El establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de soldadura y pintura.

11.3. El establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN** no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de soldadura, pintura y masillado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 02557 del 06 de mayo de 2021**

"(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 64 C No. 103 A – 27 del barrio Villa Del Mar de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información:

Mediante el radicado 2020ER149790 del 04/09/2020, un grupo de personas emiten un derecho de petición en el cual denuncian tres negocios, dentro del cual se encuentra la dirección Calle 64 C No. 103 A – 27 de la localidad de Engativá donde se requiere verificar las condiciones ambientales del establecimiento, ya que argumentan que el establecimiento trabaja en la vía pública realizando actividades como latonería, pintura y soldadura las cuales afectan la salud de los vecinos con los metales utilizados como: Zinc, Magnesio y soldadura, por lo tanto solicitan visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El establecimiento se ubica en el primer nivel de un predio de dos niveles y una terraza, donde el segundo nivel es de uso residencial. El área es presuntamente mixta.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El área de los procesos no se encuentra debidamente confinada, posee una campana que cuenta con un ducto de sección transversal cuadrado de aproximadamente 0,20 x 0,20 m con una altura de 13 m, el ducto cambia su sección transversal de cuadrada a redonda desde el segundo nivel.

El proceso de masillado lo trabajan con masilla húmeda por lo tanto no genera emisiones y no se evalúa el proceso.

Durante la visita se encontraban las puertas abiertas y se perciben olores en el exterior del establecimiento y hacen uso del espacio público para sus procesos.

**Por error en el acta no se evaluó el proceso de soldadura sin embargo es necesario evaluar el proceso en el ítem 8.*

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar material particulado olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA*	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidencian labores en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y técnicamente es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistemas de extracción y no necesita su instalación.
Se perciben olor al exterior del predio	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento.

**En el acta por error no se evaluó el proceso de soldadura, sin embargo, se requiere de su evaluación.*

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN**, no da un manejo adecuado a el material particulado, olores y gases generados en el proceso de soldadura ya que no se realizan en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso. Adicionalmente no cuentan con dispositivos de control.*

En las instalaciones se realiza el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PINTURA PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidencian labores en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y técnicamente no es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción	Si	Posee sistemas de extracción y funciona adecuadamente.
Se perciben olor al exterior del predio	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN**, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de pintura ya que no se realizan en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso.

(...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN** ubicado en Calle 64 C No. 103 A - 27 de la localidad de Engativá, no se puede observar que uso permitido tiene el predio, por lo cual no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica taller de pintura automotriz Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con proceso 4908024 se solicitó a la alcaldía local de Engativá, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de soldadura.

11.3. El establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de pintura y soldadura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN**, debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO** propiedad del señor **NELSON FERMÍN GUILLEN PINZÓN**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 64 C No. 103 A - 27 de la localidad de Engativá, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 15595 de 11 de diciembre de 2019 y 02557 del 06 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

(...) **“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

(...)

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”.*

De esta manera, del análisis presentado por los **Conceptos Técnicos Nos. 15595 de 11 de diciembre de 2019 y 02557 del 06 de mayo de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, identificado con

cédula de ciudadanía 88.279.336, propietario del establecimiento de comercio **TALLER EL BUEN SERVICIO**, con matrícula mercantil No. 1478500 del 13 de mayo de 2005 ubicado en el predio de la Calle 64 C No. 103 A 27 del barrio Villa del Mar de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad de mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo, no da un manejo adecuado a los olores y vapores generados en su procesos de soldadura , pintura y masillado debido a que no se realizan en un área debidamente confinada y no cuenta con dispositivos de control de emisiones que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento , así mismo se evidencio el desarrollo de actividades en espacio público.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 88.279.336, propietario del establecimiento de comercio **TALLER EL BUEN SERVICIO**, con matrícula mercantil No. 1478500 del 13 de mayo de 2005 ubicado en el predio de la Calle 64 C No. 103 A 27 del barrio Villa del Mar de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C , con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 88.279.336, propietario del establecimiento de comercio **TALLER EL BUEN SERVICIO**, con matrícula mercantil No. 1478500 del 13 de mayo de 2005 ubicado en el predio de la Calle 64 C No. 103 A 27 del barrio Villa del Mar de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 15595 de 11 de diciembre de 2019 y 02557 del 06 de mayo de 2021, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON FERMIN GUILLEN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 88.279.336, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER EL BUEN SERVICIO**, en la Calle 64 C No. 103 A 27 del barrio Villa del Mar de la localidad de Engativá de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1109**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

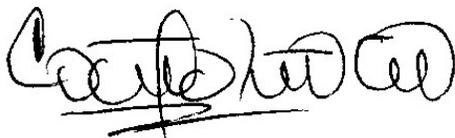
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C:	1088259536	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE **AMBIENTE**